

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, frente a ROSA MARÍA JIMÉNEZ PÉREZ, radicada al 2016-00107-00; allegado memorial que pretende la terminación por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de octubre de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0687/2023
Radicado 178774089001-2016-00107-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se examina la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ frente a ROSA MARÍA JIMÉNEZ PÉREZ, radicada bajo el 2016-00107-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación con el ánimo de obtener el pago de una suma de dinero y sus intereses.

Obra cautela sobre los dineros depositados en cuentas bancarias por la deudora, además sobre vehículos automotores y un establecimiento de comercio.

Se traen memoriales que registran la cesión del crédito y la terminación por pago.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar los documentos al plenario.

En primer orden se aporta documento que contiene la cesión del crédito por parte del Banco de Bogotá en favor de Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Banco de Bogotá IV-QNT.

Revisados los insumos, se halla escritura pública 4874 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se confiere poder a la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO, en especial para celebrar contratos de cesión.

La cesión de crédito ocurre por voluntad de las partes mediante la cual el acreedor inicial que se denomina cedente traslada ese patrimonio a un nuevo acreedor denominado cesionario sin que se altere la obligación de origen.

El artículo 1966 del Código Civil, dice:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”.

El título se denomina “*DE LA CESIÓN DE DERECHOS*, Capítulo 1 de los créditos personales”, lo que indica en este caso, no podrá tenerse el acto como una cesión a la cual se le pueda aplicar esta normativa.

De otro lado el artículo 660 del Código de Comercio, nos dice:

“Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

Por lo dispuesto en este artículo, esa acción produce los efectos de una cesión ordinaria, debido a que el pago del título ha vencido y por ello se encuentra en ejecución.

A juicio de esta juzgadora, no podría reseñarse como una cesión del crédito toda vez que ella se refiere a un título valor el cual es excluido por el artículo 1966 del Código Civil, por lo que debemos tener en cuenta que lo pretendido es una transferencia de un título por medio diverso al endoso como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, concordante con el artículo 660 ibídem; tiene efectos similares a la cesión en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere quedando sujeto a las excepciones oponibles a este.

Por lo tanto, se tendrá a la aceptante como demandante dentro del proceso.

De otro lado, se acerca solicitud de terminación por pago y el levantamiento de las medidas deprecadas.

La solicitud la realiza el representante legal de QNT SAS.

Según los documentos obrantes tenemos que, la sociedad QNT SAS, administra la cartera de propiedad de PATRIMONIO AUTONOMO, según reza en la escritura 23 del 13 de enero de 2023, con poder amplio y suficiente con cláusulas allí expresadas.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el caso bajo estudio, se apremia la terminación por pago por quien funge como representante, con levantamiento de medidas cautelares y desglose de documentos.

A voces de la norma en cita no aparece reflejado en los insumos aportados aquella facultad expresa de recibir que cumpla con las condiciones exigidas por el código general para intentar la terminación por pago.

Por lo tanto, se requerirá a la solicitante para que acredite tal condición o en su lugar que la cesionaria realice la petición debido a que en cabeza de ella se encuentra el cobro de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud y anexos al trámite de la Ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ frente a ROSA MARÍA JIMÉNEZ PÉREZ, radicada bajo el 2016-00107-00; en consecuencia, **ACEPTA** la transferencia del título valor fuente de recaudo, originado en un negocio jurídico “cesión de derechos del crédito”, efectuada por la entidad bancaria en favor de PATRIMONIO

AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV QNT, dentro de este accionar, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Requiere a la solicitante QNT S. A. S., a fin de que aporte el cumplimiento de lo exigido en el artículo 461 del código general del proceso, a fin de obtener la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0167 del 27/10/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--